

y emisión de informes por dicho Instituto y, en especial, del Centro de Estudios para la Administración Local. Asimismo, podrá solicitarlos de cualquier otro órgano de la Administración Pública.

Art. 9.º 1. Tanto el Pleno como las Subcomisiones de la Comisión Nacional de Administración Local se reunirán, previa convocatoria de su respectivo Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de la representación local.

2. Los acuerdos se adoptan por consenso entre las representaciones de la Administración del Estado y de las Entidades Locales. La voluntad de la representación de las Entidades Locales se obtiene por mayoría absoluta de sus miembros.

3. A las sesiones del Pleno y de las Subcomisiones podrán ser convocados por el Presidente respectivo otros representantes de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Organismos o Entidades públicas, cuando por la índole de los asuntos a tratar resulte procedente.

Art. 10. En todo lo no previsto en el artículo anterior, el funcionamiento de los órganos de la Comisión Nacional de Administración Local se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del título I de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 en relación con los órganos colegiados.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las actuales Comisiones Provinciales de Colaboración con las Corporaciones Locales continuarán rigiéndose por sus normas reguladoras, sin perjuicio de la aplicación a las mismas de las normas básicas establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación con los órganos de colaboración que, para la coordinación administrativa entre la Administración del Estado y las Entidades Locales, puedan establecerse.

En todo caso, la Comisión Nacional de Administración Local asumirá, en relación con dichas Comisiones Provinciales, las funciones de dirección y coordinación atribuidas a la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales en dicha normativa.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 2342/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Nacional de Administración Local y cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 10 de febrero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

3552 REAL DECRETO 148/1989, de 10 de febrero, por el que modifica parcialmente la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia.

La estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia se halla contenida en el Real Decreto 1449/1985, de 1 de agosto, que fue parcialmente modificado por el Real Decreto 28/1988, de 21 de enero.

La aprobación del Real Decreto 123/1988, de 12 de febrero, por el que se crean las Gerencias Provinciales del Ministerio de Justicia como Organos desconcentrados del mismo para la gestión de los medios relativos a la Administración de Justicia, y del Real Decreto 727/1988, de 11 de julio, de reestructuración de Departamentos ministeriales, cuyo artículo 2.º asignó al Ministerio de Asuntos Sociales las funciones que en materia de protección jurídica del menor tenía atribuidas el Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de Protección Jurídica del Menor, hacen preciso proceder a la modificación de la estructura orgánica básica de este último Departamento.

Al propio tiempo, la experiencia adquirida desde la vigencia de las mencionadas normas y las nuevas necesidades sentidas, así como la de dotarse de una adecuada y suficiente estructura en el ámbito penitenciario, aconsejan la introducción de otras modificaciones.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Justicia y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de febrero de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los artículos 1. Cinco; 2. Seis; 3. Dos y Tres; 4. Tres, y 8. Tres del Real Decreto 1449/1985, de 1 de agosto, quedan redactados así:

Artículo 1. Cinco. «El Ministro de Justicia es el Presidente del Consejo del Organismo Autónomo Centro de Estudios Judiciales.»

Artículo 2. Seis. «Corresponde al Subsecretario la Presidencia de la Comisión Asesora de Publicaciones.»

Artículo 3. Dos. «En particular corresponden a la Secretaría General Técnica las funciones relativas a:

1. El informe de los proyectos de disposiciones de carácter general que puedan emanar del Ministerio y la promoción legislativa correspondiente al mismo que no esté atribuida a otras Direcciones Generales.

2. El informe de los proyectos remitidos por los demás Ministerios que deban someterse a la aprobación del Consejo de Ministros o de las Comisiones delegadas del Gobierno.

3. La cooperación jurídica internacional y, especialmente, la información sobre Derecho español y extranjero, la actuación como autoridad intermediaria y la participación en la elaboración de convenios en materia jurídica, sin perjuicio de las atribuciones generales del Ministerio de Asuntos Exteriores.»

Artículo 3. Tres. «La Secretaría General Técnica está integrada por las siguientes unidades:

1. Visecretaría General Técnica, con nivel orgánico de Subdirección General.

2. Subdirección General de Informes y Promoción Legislativa, a cuyo titular corresponde la Secretaría de la Comisión General de Codificación.

3. Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional.

4. Subdirección General de Documentación y Publicaciones.»

Artículo 4. Tres. «La Dirección General de Servicios está integrada por las siguientes unidades:

1. Oficialía Mayor, con nivel de Subdirección General.

2. Subdirección General de Obras y Patrimonio.

3. Subdirección General de Gestión Económica y Financiera.

4. Subdirección General de Organización e Informática.»

Artículo 8. Tres. «La Dirección General de Instituciones Penitenciarias se estructura en las siguientes unidades:

1. Subdirección General de Gestión Penitenciaria.

2. Subdirección General de Planificación de Medios.

3. Subdirección General de Sanidad Penitenciaria.

4. Subdirección General de Gestión de Personal.»

Art. 2.º Se incorpora al artículo 2 del mismo Real Decreto un apartado ocho con el siguiente contenido:

«Ocho. Dependen funcionalmente de la Subsecretaría de Justicia las Gerencias Provinciales del Ministerio de Justicia.»

Art. 3.º Se incorpora al artículo 5 del mismo Real Decreto un apartado seis, con el siguiente contenido:

«Seis. Corresponde al Director general de Relaciones con la Administración de Justicia la Presidencia del Consejo del Secretariado, regulado en el capítulo X del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Quedan suprimidas las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

Secretaría de Despacho.

Subdirección General de Promoción Legislativa.

Subdirección General de Informes.

Subdirección General de Instituciones Penitenciarias.

Subdirección General de Gastos Consuntivos.

2. Quedan suprimidos los siguientes Organos colegiados u Organismos dependientes del Ministerio de Justicia:

La Comisión de Cooperación Jurídica Internacional.

La Comisión Nacional de Prevención del Delito.

El Patronato de Nuestra Señora de la Merced.

La Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo.

El Comité de Iniciativas.

El Consejo General Penitenciario.

Segunda.-La Subdirección General de Informes y Promoción Legislativa asume las funciones, unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General de las suprimidas Subdirecciones Generales de Promoción Legislativa y de Informes y la Subdirección General de Gestión Económica y Financiera los de la suprimida Subdirección General de Gastos Consuntivos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las unidades y los puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General de la suprimida Subdirección General de Instituciones Penitenciarias continuarán subsistentes, en tanto no se adopten las correspondientes medidas de desarrollo y se adscriben provisionalmente a las Subdirecciones Generales creadas por el presente Real Decreto en la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados:

1. En la parte que mantiene vigencia, el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia, aprobado por Decreto 1530/1968, de 12 de junio, excepto los artículos 98 a 105, redactados conforme a los Reales Decretos 1415/1983, de 30 de marzo, y 2141/1983, de 22 de junio; 106; 108; 111 a 113; 117, modificado por el Real Decreto 150/1979, de 26 de enero; 119 y 133, que permanecerán vigentes con rango de Orden ministerial.
2. El Decreto 730/1973, de 15 de marzo, por el que se crea la Comisión Nacional para la Prevención del Delito.
3. El Real Decreto 150/1979, de 26 de enero, por el que se reorganizan los servicios de obras del Ministerio de Justicia.
4. Los apartados Uno, 12, y Dos, 8 del artículo 1; Cuatro, 3 del artículo 2 y Cinco del artículo 3 y el artículo 10 del Real Decreto 1449/1985, de 1 de agosto.
5. Cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición adicional segunda 2 del Real Decreto 1499/1985, de 1 de agosto, se autoriza al Ministro de Justicia, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, para establecer por Orden ministerial la composición y funciones de la Junta de Gobierno de la Orden de la Cruz de San Raimundo de Peñafort, así como para dictar cuantas disposiciones requiera la ejecución y desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.-Por el Ministerio de Economía y Hacienda se efectuarán las modificaciones presupuestarias necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

3553 REAL DECRETO 149/1989, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Clasificación, Envasado y Etiquetado de Pinturas, Barnices, Tintas de Imprimir, Colas y Productos Afines.

Por Real Decreto 2216/1985, de 23 de octubre, se aprobó el Reglamento sobre declaración de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, modificado por Real Decreto 725/1988, de 3 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio). La disposición final segunda del primero de los Reales Decretos citados prevé la aprobación de Reglamentaciones correspondientes a los preparados de utilización común o generalizada que carezcan de ella. Entre dichos preparados se encuentran las pinturas, barnices, tintas de imprimir, colas y productos afines, cuya clasificación, envasado y etiquetado se aprueban mediante el presente Real Decreto, partiendo de los criterios definidos en el citado Reglamento de Sustancias.

Esta disposición, que lleva a efecto la obligada armonización de nuestra legislación a lo dispuesto en las Normas Comunitarias aplicables, y más concretamente en las Directivas 77/723/CEE, de 7 de noviembre; 81/916/CEE, de 5 de octubre; 83/265/CEE, de 16 de mayo y 86/508/CEE, de 7 de octubre, se dicta en uso de las facultades que a la Administración del Estado confiere el artículo 40, apartados 5 y 6, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, teniendo el carácter de norma básica habida cuenta de que la fijación de criterios de clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, con carácter uniforme para todo el territorio nacional, viene exigida por los principios de «unidad del sistema sanitario» y de «garantía de igualdad de todos los españoles en su derecho a la salud».

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de febrero de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.-Se aprueba el Reglamento de Clasificación, Envasado y Etiquetado de Pinturas, Barnices, Tintas de Imprimir, Colas y Productos Afines, que se inserta a continuación.

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto y el Reglamento sobre Clasificación, Envasado y Etiquetado de Pinturas, Barnices, Tintas de Imprimir, Colas y Productos Afines que por el mismo se aprueba, tienen la condición de norma básica, a los efectos previstos en el artículo 149.1 apartados 1 y 16 de la Constitución.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los productos objeto de este Real Decreto podrán comercializarse bajo las condiciones de envasado y etiquetado exigidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición durante un plazo de dos años, con el fin de que las industrias puedan adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a los Ministros de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo para que, en el ámbito de sus competencias, dicten las normas necesarias para la actualización de los anejos técnicos y el desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de este Real Decreto, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el mismo y especialmente el Real Decreto 842/1985, de 25 de mayo, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de junio de 1977, en cuanto se refieren a los productos químicos objeto de esta norma, salvo lo expresado en la disposición transitoria.

Dado en Madrid a 3 de febrero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

REGLAMENTO DE CLASIFICACION, ENVASADO Y ETIQUETADO DE PINTURAS, BARNICES, TINTAS DE IMPRIMIR Y PRODUCTOS AFINES

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1.1 El presente Reglamento regula la clasificación, el envasado y el etiquetado de los preparados químicos peligrosos, clasificados como tales según el artículo 3, que sean puestos en el mercado nacional como pinturas, barnices, tintas de imprimir, revestimientos, colas y pegamentos, pastas para calafatear y para rellenar juntas y poros, masillas, capas de fondo, decapantes, desengrasantes, colores para aplicaciones artísticas, productos de desmoldeo, protectores de superficie y mordientes para la madera, así como los preparados peligrosos que sean utilizados en la preparación de estos productos.

1.2 Quedan incluidos en el presente Reglamento:

a) Los preparados químicos citados en el punto 1.1 anterior, que sean puestos en el mercado nacional y que, de acuerdo con el artículo 3.º del Reglamento de Sustancias, y del artículo 3 del presente Reglamento, sean considerados como peligrosos.

b) Los preparados químicos que se contemplan en el anejo II de este Reglamento.

1.3 Se exceptúan del presente Reglamento y se regirán por sus disposiciones específicas:

- 1) El transporte de mercancías peligrosas.
- 2) Los preparados peligrosos destinados a la exportación a países no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea.
- 3) Los preparados en tránsito bajo control aduanero, siempre que no sufran ningún tratamiento ni transformación en el territorio nacional.
- 4) Los cosméticos.
- 5) Los aditivos de los alimentos, tanto para el consumo humano como para el de los animales, los abonos y los plaguicidas, salvo en lo que, en sus reglamentaciones específicas, se refieran al presente Reglamento.
- 6) Los residuos tóxicos y peligrosos.
- 7) Se excluyen del cumplimiento de los artículos 4, 5, 6 y 7 sobre etiquetado y envasado, los preparados gaseosos que estén comprimidos, licuados o disueltos a presión, con la excepción de los envasados en